

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**DECRETO No. 15**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 13 de fecha once de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial número 49, Tomo número 426, de la misma fecha, el Presidente de la República decretó que todas las carteras de Estado, sin exclusión alguna, deberán estar a disposición de las acciones que se tomen para prevenir y frenar el posible ingreso de la pandemia COVID-19, debiendo priorizar en sus atribuciones la colaboración a la cartera de Estado a cuya competencia corresponda.
- II. Que mediante Decreto Legislativo N° 593 de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial número 52, Tomo número 426, de esa misma fecha, la Asamblea Legislativa, decretó Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID -19, declarando, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución, por un plazo de 30 días, para efectos de la aplicación de la Ley de Protección Civil, Mitigación y Desastres, la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, demás leyes, convenios o contratos de cooperación o préstamos aplicables; a fin de facilitar el abastecimiento adecuado de todos los insumos de la naturaleza que fueren necesarios directamente para hacer frente a la mencionada pandemia, el cual permite realizar acciones excepcionales en los temas relacionados con el abastecimiento de energía eléctrica y combustibles.
- III. Que el Consejo Nacional de Energía (CNE) en cumplimiento de las disposiciones legales antes relacionadas, en conjunto con la Unidad de Transacciones (UT) y la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), consideran necesario establecer medidas que aseguren la continuidad del suministro de electricidad y el abastecimiento mínimo de los combustibles utilizados en la generación eléctrica; así como evitar posibles incrementos injustificados a los precios de la electricidad ante contingencias derivadas de la emergencia nacional relacionada a la pandemia del COVID-19, las cuales deberán ser autorizadas por SIGET.

- IV.** Que mediante Decreto Ejecutivo en el Ramo de Salud N° 12, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial número 59, Tomo 426, de la misma fecha, se decretaron MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN PARA DECLARAR EL TERRITORIO NACIONAL COMO ZONA SUJETA A CONTROL SANITARIO A FIN DE CONTENER LA PANDEMIA COVID-19, dejando entre las excepciones de movilidad las actividades relacionadas al combate de dicha pandemia, incluyendo aquellas vinculadas a los servicios de electricidad, cuyo suministro permite facilitar las acciones de emergencia.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades,

**DECRETA** las siguientes:

**MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES EN LA EMERGENCIA NACIONAL POR LA PANDEMIA COVID- 19.**

**Art.1.-** El Consejo Nacional de Energía, a través de su Secretario Ejecutivo, coordinará con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, la Unidad de Transacciones y cualquier otra institución pública o privada pertinente, para que se facilite y cumplan con las medidas establecidas en el presente Decreto y cualquier otra que surja en el marco de la Emergencia Nacional COVID-19, todo con el objeto de asegurar la continuidad del suministro de electricidad y combustibles; así como evitar aumentos injustificados en los precios de energía eléctrica en beneficio de los usuarios.

**Art. 2.-** La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, establecerá un mecanismo de comunicación en formato electrónico a fin que los encargados de las actividades relacionadas con el suministro de energía eléctrica remitan sus informes y reciban las decisiones que dicho regulador emita, todo con el objeto que se cumplan las medidas extraordinarias contenidas en este Decreto que se establecerán en el marco de la Emergencia Nacional.

**Art. 3.-** Los generadores térmicos de electricidad con base en combustible Industrial N° 6 o Búnker C (Fuel Oil), que tengan un factor de carga mayor o igual que 0.75 para su programación semanal, deberán garantizar su disponibilidad de combustible para su

operación a plena carga por un plazo mínimo de diez días; y los que tengan un factor de carga menor que 0.75 para su programación semanal, deberán garantizar su disponibilidad de combustible para su operación a plena carga por un plazo mínimo de siete días.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, deberá verificar en coordinación con la Unidad de Transacciones, la cantidad de combustible que tienen en inventario los generadores de electricidad enunciados en el párrafo anterior, a efecto de cumplir con la medida antes indicada, vigente inmediatamente a partir de la aplicación del presente Decreto y su cumplimiento deberá mantenerse mientras dure la emergencia.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Energía, deberá monitorear dicha medida y coordinar acciones ante incumplimientos por parte de las empresas generadoras antes mencionadas y tendrá la facultad de decretar nuevas medidas, en caso sea necesario, deberá apoyarse en los reguladores del sector de energía eléctrica y de hidrocarburos, respectivamente.

**Art. 4.-** El Consejo Nacional de Energía garantizará la operación y mantenimiento de las centrales generadoras de energía eléctrica y la construcción, transporte e instalación asociada con proyectos de contratos a largo plazo; para tal efecto, coordinará con las instancias de control sanitario designadas para la emergencia del COVID-19 (militares, policiales, migratorias, aduaneras, portuarias, entre otras) definiendo las condiciones que permitan el ingreso temporal al país del personal de las empresas o instituciones cuando tengan justificaciones precisas; en todo caso, deberán asegurarse que dichos procedimientos se realicen en el menor tiempo posible y que las autoridades encargadas del control sanitario para la emergencia COVID-19 ejecuten los protocolos de seguridad de forma efectiva.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de Energía, coordinará a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, las actividades con las compañías importadoras de productos derivados de petróleo para garantizar el abastecimiento de producto mientras dure la emergencia, dentro de los que se incluirán los productos más sensibles para la población, tales como la gasolina superior, gasolina regular, diésel, gas licuado de petróleo (GLP) y Fuel Oil.

Las empresas importadoras de productos derivados de petróleo deberán garantizar el abastecimiento y calidad requerida, según los contratos establecidos con sus casas matrices de manera de asegurar el suministro para la población salvadoreña; y en el caso del Fuel Oil existente en El Salvador, mientras dure la emergencia nacional, se priorizará el consumo de los generadores de energía eléctrica, industrias alimenticias, industrias farmacéuticas u otras directamente relacionadas con las garantías de salud de la población.

**Art. 6.-** El Consejo Nacional de Energía coordinará con la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, para establecer las acciones y medidas que sean pertinentes, a fin de garantizar, en el marco de sus respectivas competencias, que no existan abusos que incidan en los precios de los combustibles derivados de petróleo y de todos los precios que se trasladan a la tarifa del usuario final de energía eléctrica evitando que no se establezcan alzas injustificadas a dichos precios en ninguna parte de la cadena de comercio.

Si se estableciera que alguna empresa que ejerce cualquiera de las actividades relacionadas con el servicio de energía eléctrica y combustibles, realizara un acto o indicio que permitiera, aunque sea indirectamente elevar el precio del servicio injustificadamente en cualquier etapa de su cadena de comercio, se deberá aplicar inmediatamente el Decreto Legislativo que ordenó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID- 19, y toda aquella normativa que fuere aplicable.

**Art. 7.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará mientras dure la Emergencia decretada por COVID- 19.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veinte.

-----Firma ilegible-----  
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República**